

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente**

**AUTOCIVIL
28 DE ENERO DE 2020**

RAD: 44-001-22-14-000-2019-00130-00. Recurso extraordinario de Revisión promovido por ÁLVARO LÓPEZ ROMERO contra JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA.

1. OBJETO

Decidir sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira.

2. CONSIDERACIONES

Procediendo al estudio del presente recurso extraordinario de revisión y confrontándolo con las exigencias contempladas en los 89, 355, 356, 357 del C. G. del P. y demás normas concordantes, se advierten las siguientes falencias:

1. Verificado el expediente se puede apreciar que el señor ÁLVARO LÓPEZ ROMERO, inicia la presente acción como defensor del Familia adscrito a la Zona 3 de Fonseca, La Guajira, y en representación de la menor Charis Paola Arregoces Jiménez; sin embargo, en la copia de la sentencia

aportada, quien representó al menor en el proceso de restablecimientos de derechos en el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan Del Cesar, La Guajira, fue la Doctora Carla Leonela León Barón, motivo por el cual, se hace necesario que el accionante acredite mediante prueba idónea la calidad con la que actúa, con el fin de determinar si posee legitimación en la causa por activa.

DECISIÓN

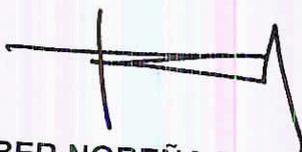
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente, por los motivos señalados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER conforme el artículo 358 del C. G. del P. un término de cinco (5) días para que el solicitante subsane la demanda, y si vencido el plazo no lo hiciere, se procederá a su rechazo.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO